

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00250

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de septiembre de 2021 (PDF 42), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se advirtió que el accionado no propuso excepciones ni reclamo mejoras sobre el predio.

Aduce el recurrente que el auto objeto de reposición habrá de ser modificado, pues contrario a lo señalado en aquel, en la contestación de la demanda si se estipulo solicitud de mejoras, las cuales se deberán tener en cuenta, en caso de que el despacho no autorice la división material del inmueble, mismas que ascienden a la suma de \$63.384.000,oo.

Corrido el respectivo traslado conforme al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, para resolver el asunto puesto en consideración del despacho basta señalar que una vez se reviso el contenido de la contestación de la demanda aportada y vista en el PDF No. 32, se logró constatar que ciertamente la accionada al ejercer su defensa, hizo reclamación de mejoras por valor de \$61.780.000, mismas que fueron presentadas junto al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No. 10.

Así las cosas, las mejoras reclamadas por la parte actora fueron presentadas conforme al artículo 412 del C.G.P., por lo que a las mismas debió dárseles el trámite establecido para ello.

En tal orden de ideas, habrá de reponerse el auto atacado, para en su lugar reconocer que la parte demandada presentó solicitud de mejoras y consecuentemente, correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 471 cuad. 2).

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demanda ANGELA MARÍA AMAYA MORENO, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y dentro del término de traslado la contestó reclamando mejoras sobre el predio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 412 del C.G.P. se corre traslado del reclamo de mejoras al comunero demandante, por el término de 10 días, a fin de que haga las precisiones a que haya lugar.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00250

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso allegando el dictamen pericial de que trata el artículo 406 y 412 del C.G.P., tal como se requirió en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda e igualmente acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, tal como se ordenó en el numeral quinto del mismo auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00123

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por la parte demandante en la que acredita la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de medidas cautelares, así como los costos incurridos para ello (pdf 23 a 26).

De otra parte, se reconoce a personería al abogado JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO como apoderado de los demandados INVERSIONES GEYSCO S.A.S. y LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado a través del poder remitido a este juzgado en el correo del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 28), los demandados INVERSIONES GEYSCO S.A.S. y LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES, dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto admisorio del libelo genitor.

En consecuencia, por secretaria, contrólase el término de traslado de la demanda, conforme al artículo 369 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00123

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados INVERSIONES GEYSCO S.A.S. y LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES, contra el auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto admisorio de la demanda, por cuanto el libelo genitor no cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitido, toda vez que en la demanda no se incluyó la estimación de la cuantía teniendo en cuenta para ello el artículo 26 del C.G.P.; así como tampoco se incluyó dentro del acápite de notificaciones la dirección física o electrónica a través de la cual podría ser notificado el representante legal de INVERSIONES GEYSCO S.A.S.

Corrido el respectivo traslado el demandante señaló que el recurso impetrado por la demandada no debe prosperar, por cuanto los argumentos presentados por la accionada deben ser tramitados por medio de las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna

excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”¹

En el caso que nos ocupa, la inconformidad propuesta por la accionada claramente se debe plantear como excepción previa, específicamente por la causal de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 ibídem., y no por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio, pues como ya dijo, este es para rectificar yerros cometido al momento de adoptar una determinada decisión.

Finalmente, debe recordarse que durante el traslado de las excepciones previas que interponga el demandado, el accionante puede pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados (numeral 1° art. 101 del C.G.P.), razón por la que no resulta procedente en esta etapa procesal, entrar a resolver de fondo sobre unos hechos que constituyen una excepción previa, cercenándole a la demandante la oportunidad procesal para que corrija su demanda a fin de subsanarla, si así lo considera.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00377

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, ya que el libelo genitor y sus anexos, no fue remitido a la parte demandada tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Aduce la recurrente que el 3 de noviembre de 2021, se envió la subsanación de la demanda al Despacho y al demandado, y de igual forma el 29 de noviembre de 2021 se reenvió la parte faltante del correo, por lo que considera se subsana en adecuada forma el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, respecto al caso objeto de estudio señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que:

“ (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, la demanda y sus anexos han de ser enviados a la contraparte, incluso antes de la admisión del libelo genitor y salvo las excepciones legales correspondientes, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias procesales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 del C.G.P. indica que: “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (subyariado fuera de texto), por

ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el término para subsanar la demanda, señala el artículo 90 del C.G.P. que este corresponderá a 5 días contados a partir de la notificación de la providencia so pena de rechazo; a su turno, el artículo 295 señala que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. (...)*

Seguidamente, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 establece que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

2. Para resolver de fondo el asunto objeto de estudio, basta señalar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado No. 166 del 26 de octubre de 2021 y su contenido fue publicado a través del micrositio asignado a esta sede judicial el mismo día de notificación, siguiendo para ello no solo los lineamientos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., sino también aquellas condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En tal orden de ideas, conforme al inciso primero del artículo 118 ibídem, el término para subsanar la demanda debía contarse a partir del 27 de octubre de 2021, feneciendo este el 3 de noviembre siguiente a las 5:00 P.M.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el despacho que la parte demandante aun cuando a través de 4 correos electrónicos pretendió dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, lo cierto es que la demanda y sus anexos no fue remitida en forma completa dentro del término procesal dispuesto para ello.

En efecto, si bien obra constancia que los correos electrónicos remitidos a este juzgado bajo las referencias “*verbal 2021-00377 Alejandro Cardenas y otros Vs Edwin Cardenas. Demanda 1*”, “*Verbal 2021-00377 Alejandro Cardenas y otros Vs Edwin Cardenas. Demanda 2*” y “*Verbal 2021-377 Subsananación demanda. Cardenas Gamboa*”, fueron remitidos de forma conjunta al correo electrónico del demandado, lo cierto es que el correo electrónico que se referencio como “*Verbal 2021-00377 Alejandro Cardenas y otros Vs Edwin Cardenas. Demanda 3*”, no fue

remitido oportunamente al demandado y solo tras el requerimiento de este y siendo las 22:12 horas del 3 de noviembre de 2021, se remitió el mismo.

Así las cosas, tras el cumplimiento imperfecto y extemporáneo del deber incorporado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no queda duda alguna para este despacho que el auto atacado habrá de mantenerse, pues no solo el cumplimiento del auto inadmisorio resulto extemporáneo, sino que las pruebas mediante las cuales se pretendía acreditar la remisión exigida en el auto inadmisorio de la demanda, fueron remitidas hasta que se presentó el recurso de reposición que nos ocupa.

En tal orden de ideas, debe reiterarse al recurrente que los términos procesales son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, razón por la cual el cumplimiento tardío de una obligación legal, no resulta razón suficiente para reabrir una oportunidad procesal precluída.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00413

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por este despacho, en el que negó el mandamiento de pago deprecado y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, este despacho negó la orden de apremio, debido a que la obligación que se pretende ejecutar no reúne los requisitos de que trata el artículo 772 del C. de Co., que haga viable su cobro ejecutivo, comoquiera que no contiene la firma de quien recibió el documento, ni contiene una aceptación sobre su contenido y mucho menos la fecha de recibido del mismo.

El recurrente argumenta que el auto atacado se equivoca al analizar los documentos allegados como un título valor factura, por cuanto los mismos fueron presentados como títulos ejecutivos complejos no siendo aplicable por ello las normas propias del C. de Co. Así, señaló que los documentos presentados para su cobro fueron emitidos por una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia y que, por lo tanto, resulta imposible hacerle un estudio de cumplimiento de requisitos formales como si se tratara de facturas emitidas por comerciantes regidos por la ley colombiana, no obstante, no por ello se les puede restar el carácter de verdaderos títulos ejecutivos.

En tal orden de ideas, manifestó que bajo el examen de los documentos como títulos ejecutivos complejos, debe revisarse el cumplimiento de una obligación exigible, respecto a lo cual se constata en la cadena de correos que el señor JULIAN SOLER desde el correo de CARPAS MIAMI S.A.S. manifiesta de forma inequívoca el 18 de julio de 2019 que *“Acabamos de cerrar negociación y ya nos envió nuestro primer pedido por favor lo que requiera de documentación empecemos a solicitarlo”* dejando claro que el pedido se encontraba en envío, de igual forma continua en correo de la misma fecha *“Acá está consolidado lona y estructura ya pregunte porque o está la factura de la lona por favor preguntar lo mismo”* entendiendo así que las lonas contenidas en el documento emitido por COPEN FABRICS S.L. corresponden a lo solicitado y enviado.

Finalmente, señaló que la obligación de demostrar que dicho envío no fue recibido por la parte demandada, recae sobre CARPAS MIAMI S.A.S., toda vez que el receptor es quien posee la declaración de importación y el emisor solo se encarga del envío, situación que solo podrá controvertirse en el momento en el que la sociedad demandada se haga parte en el proceso en virtud al principio de buena fe por medio del cual los hechos narrados por las partes se presumen ciertos hasta que se demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *“el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. El artículo 430 *ibídem*, establece que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”² (Subrayado por fuera del texto original)

Concomitante con lo anterior, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que **“la claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo **expresa**, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la **exigibilidad**, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición”³

De otra parte, ha de aclararse al demandante que los denominados títulos ejecutivos complejos, se han definido tanto jurisprudencial y doctrinariamente, como aquellos en los que la obligación emerge del contenido de dos o más documentos

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 25 de noviembre de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103010201600440 01.

dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.⁴

Al respecto la jurisprudencia ha precisado que “los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”⁵

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de señalarse en primer lugar que ciertamente este juzgador se equivocó al realizar el análisis de los documentos aportados en la demanda, como si fueran un título valor factura, pues dentro de la demanda se dejó claro que el mandamiento de pago deprecado se basaba en la existencia de un título ejecutivo complejo; no obstante lo anterior, y aun cuando se hiciese el análisis de dichos documentos en la forma requerida por el repocisionista, lo cierto es que de los mismos tampoco se desprende una obligación clara, expresa o actualmente exigible que hagan viable reponer el auto atacado y consecuentemente librar el mandamiento de pago que reclama el demandante.

Véase que al plenario se allegó un documento en idioma extranjero denominado como “invoice”, expedido por la sociedad COPEN FABRICS S.A. y dirigido a la sociedad CARPA MIAMI S.A.S.; además, se adjuntó una serie de correos electrónicos sostenidos entre quienes se identificaron como NÉSTOR RAÚL DÍAZ en calidad de asesor comercial autorizado de las operaciones de comercio exterior para el transporte internacional de la firma CARMAS MIAMI/JULIAN SOLER C, y el señor Julian Soler.

Así, analizados cada uno de los elementos esenciales para constituir un título ejecutivo, evidencia el despacho que el documento visto a folios 29 y 30 de la demanda denominado como “invoice”, fue aportado en inglés, sin que junto al mismo se allegara su traducción oficial conforme lo requiere el artículo 251 del C.G.P., razón por la que toda información que pudiese contener dicho documento sobre el valor del contrato, fecha de pago u otros elementos que estar incorporados en el mismo y que no se encuentran incorporados en español, no pueden ser valorados como elementos probatorios dentro del presente proceso ejecutivo.

Concomitante con lo anterior, de los demás elementos de convicción allegados junto a la demanda, no se constata una obligación emanada de quien se reputa deudor y a favor de quien hoy se reconoce como acreedor, pues aun cuando los correos allegados junto a la demanda provienen del correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad CARMAS MIAMI S.A.S., lo cierto es que aquellos están dirigidos a una persona diferente a quien hoy se encuentra demandando.

Adicionalmente, en los mismos no se menciona ninguna señal que permita concluir una manifestación clara y expresa sobre la obligación de pagar alguna suma de dinero a favor de COPEN FABRICS S.A. y contrario a ello pareciera que en dichas comunicaciones se tratara de una serie de conversaciones precontractuales para “hacer el mejor seguimiento, coordinación, manejo, solicitudes de este embarque”, pues en los mismos no se identifique de forma clara siquiera si el negocio jurídico celebrado, o la naturaleza del mismo.

Como si lo anterior fuera poco, no solo los correos electrónicos allegados al plenario no identifican de forma clara quien sería el acreedor o el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la componen, sino que tampoco contienen una manifestación expresa y nítida de la sociedad CARMAS MIAMI S.A.S. sobre la obligación de pagar alguna suma de dinero y el plazo o condición en que ello ocurriría.

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 19 de febrero de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103037201500421 01

⁵ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117)., reiterada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 19 de febrero de 2016. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. EXP. 110013103037201500421 01.

En tal orden de ideas, de la lectura de la documental allegada como título ejecutivo no se desprende una obligación que resulta expresa o actualmente exigible, por cuanto no contiene una obligación con un plazo debidamente determinado o determinable.

En consecuencia, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá ala alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400303820210059001

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda de apertura de la sucesión intestada de JOSE GERMAN AVILA AYALA, no obstante, el Despacho observa que carece de competencia funcional para conocer de la misma; al respecto, señala el artículo 34 del Código General del Proceso, que:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”

Así las cosas, se rechazará la apelación presentada dentro de la demanda de apertura de la sucesión intestada de JOSE GERMAN AVILA AYALA por falta de competencia funcional de conformidad al numeral del artículo 34 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Comuníquese esta determinación al juez de primera instancia, para lo de su cargo

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 de enero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ